

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda sucesoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00163-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de marzo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por los causantes José León Marín García y María Elvira Acevedo interpuesta por José Asdrúbal Marín Acevedo y Rooserell León Marín Acevedo en calidad de de hijos de los causantes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00163-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá manifestar el estado civil de los asignatarios y aportar los documentos que lo acrediten, de ser necesario, conforme con el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Dentro del escrito de demanda, en el acápite de “Avalúo” manifiesta que el valor del bien es de \$38.215.000 y a reglón seguido en el acápite de “Inventario de bienes” manifiesta que el avalúo del bien inmueble es de \$89.550.000, en virtud de un avalúo comercial que se aporta y posteriormente en el acápite denominado “Patrimonio” vuelve a referir la cifra del avalúo comercial. No obstante, al momento de plasmar la liquidación y adjudicación de bienes se toma como valor del bien la primera suma referida, por lo tanto deberá aclarar estas inconsistencias precisando cuál es el avalúo que se tomará como valor del bien que conforma la masa herencial y en caso de adoptarse el avalúo catastral, allegarlo conforme con el artículo 444 del C.G.P.

3. En el mismo sentido, en caso de ceñirse al avalúo comercial, deberá presentar un dictamen que cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, o de ser el caso, complementar el que fue aportado con la demanda, pues este no contiene la información requerida en los numerales 4 al 10 del precitado artículo.
4. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Zonia Elvira Marín Acevedo, con su correspondiente constancia de autenticidad de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
5. También deberá aportar digitalización completa y legible de la cédula del causante José León Marín García y del registro civil de nacimiento del solicitante Rooserell León Marín Acevedo, pues dichos documentos se encuentran borrosos; de igual forma, se insta a la parte actora para que realice una digitalización ordenada y lógica, pues tanto los registros civiles aportados, como el certificado de tradición del inmueble y los poderes empiezan por la última página, dificultándose su comprensión.
6. No se aportó prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En razón de ello deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección física de los herederos conocidos.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por los causante José León Marín García y María Elvira Acevedo

interpuesta por José Asdrúbal Marín Acevedo y Rooserell León Marín Acevedo en calidad de hijos de los causantes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Daniel Fernando Mejía Rangel portador de la T.P. 277.524 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**